



RESOLUCIÓN N° 1123-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1030-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**, representado por su Alcalde Miguel Huiza Paulino, mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del área de 1 983,13 m² ubicado en la Mz. Y, Lote 1 del Centro Poblado Yuracmarca, distrito de Yuracmarca, provincia Huaylas y departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral n.° P37035927 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral n.° VII–Sede Huaraz, con CUS n.° 60012 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n° 084-2019-MDY/A presentado el 14 de agosto de 2019 (S.I. n.° 27005-2019), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**, representado por su Alcalde (en adelante “la administrada”), solicita la reasignación de la administración de “el predio”, a favor de la Dirección Regional de Salud Ancash-DIRESA, a fin de ser destinado al proyecto de inversión pública del centro de salud estratégico de Yuracmarca, provincia de Huaylas-Ancash (folio 01 y 02). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Oficio n.° 083-2019-MDY/A del 09 de agosto de 2019, emitido por “la administrada”(folios 03 al 04); **b)** copia simple del Oficio n.° 984-2019-MINSA/PRONIS-CG de 21 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 09 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



Salud (folio 05); c) copia simple del Informe n.º 23-2019-MINSA/PRONIS-UAP-RIMR de 17 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Salud (folios 06 al 08); y, d) copia simple del credencial del alcalde electo de 07 de noviembre de 2018, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Huaylas-JNE (folio 09).

4. Que, revisada la Partida Registral n.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “centro médico”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, donde se indica: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”.

5. Que, en ese sentido, al constituir “el predio” un bien de dominio público, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado; o, la asignación o la reasignación de la administración respecto a los predios de dominio público, por lo cual, **corresponde encauzar lo peticionado como una reasignación de la administración** de conformidad al numeral 3 del artículo 86º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley”)⁴.

6. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

7. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final⁵.

8. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, de lo señalado en el numeral 3.5 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, tenemos que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.º 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”

⁵ DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN

“4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos”





RESOLUCIÓN N° 1123-2019/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

11. Que, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "la administrada", resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 913-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2019 (folios 16 al 17), en el que se determinó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) es un equipamiento urbano destinado a salud se encuentra inscrito en la partida registral n.° P37035927 del Registro de Predios Huaraz, con CUS n.° 60012; ii) en el asiento 00002 de la precitada partida se observa que "el predio" se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud (en adelante "la afectataria") para destinarlo a un centro médico, de conformidad con el Título de Afectación en uso, otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal el 12 de noviembre de 2008; iii) del aplicativo de las imágenes satelitales de Google Earth se observa que no es posible determinar la existencia o no de ocupaciones en "el predio".

12. Que, de lo señalado en el considerando precedente, "el predio" se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, para ser destinado a un Centro Médico, el mismo que consta inscrito en el asiento 00002 de la Partida Registral n.° P37035927 del Registro de Predios de Huaraz, por lo que no es de libre disponibilidad. En tal sentido, al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo, debiendo evaluarse previamente la extinción de la afectación en uso de conformidad al artículo 105° de "el Reglamento", procedimiento que se inicia de oficio con la inspección técnica intempestiva a través de la unidad orgánica competente⁶ de conformidad con el numeral 3.12 de "Directiva n.° 005-2011/SBN". En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por "la administrada" y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

⁶ Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la Subdirección de Supervisión.



13. Que, sin perjuicio de lo indicado, de extinguirse la afectación en uso que recae sobre "el predio", la entidad competente podrá solicitar el acto de administración que corresponda, para lo cual deberá adjuntar los requisitos establecidos en la precitada directiva.

14. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN", una vez quede consentida la presente Resolución.



De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", la "Directiva N.º 005-2011/SBN", "TUO de la Ley", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2069-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de octubre de 2019 (folios 18 al 20).

SE RESUELVE:

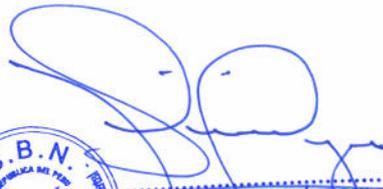
PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**, representado por el alcalde Miguel Huiza Paulino, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES